



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Por un mes, Por tres meses) and Price (12 rs., 36).

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region (PROVINCIA, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla á D. Joaquin Ganga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á que el mal estado de salud en que se encuentra D. José de Lersundi, Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, no le permite continuar en el servicio activo, y accediendo á lo solicitado por el mismo, Vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles á D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector tercero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Ricardo de la Cámara, Secretario de la misma Direccion; y para este destino, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Joaquin Codorniu, Jefe de negociado de primera clase en la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José Gener, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Emilio Santillan, Jefe cesante del Departamento de Emision, Teucurria del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliacion, una demanda en 25 de Setiembre de 1857 D. Juan Perello, Cura párroco de la iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de D. Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la

misma ciudad, contra D. José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil habia redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortizacion, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo la proteccion de la Autoridad administrativa en razon á estar la redencion formalizada segun escritura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1856:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debia hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendian del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el Juez de primera instancia, requerido de inhibicion por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oídos el Consejo provincial y la Administracion de Bienes nacionales, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, entre otras consideraciones, porque el mismo Gobierno de provincia la habia ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamacion de Bofil sobre competencia administrativa;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró tambien competente, entre otras razones que ya tenia indicadas, porque la Administracion, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 11 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin más trámite, expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido de inhibicion, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1855 relativa á las expresiones que la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe que los Jueces de primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Considerando: 1.º Que el art. 11 citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia. 2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortizacion, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por D. Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato. 3.º Que habiéndose suscitado la cuestion antes del año de la redencion de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolucion acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Leon dió providencia en 20 de Junio de 1855, para que no se impidiese por los vecinos de San Roman de la Vega el cerramiento que intentaban Vicente y D. Manuel Gonzalez, de unos prados que estos habian comprado de la Hacienda pública, en el sitio de las Iluegas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados daban, cuyos derechos se repartirian, reservando á los respectivos dueños las acciones que pudieran cometerles:

Que á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de Julio del mismo año de 1855, contra D. Manuel Gonzalez, porque habia empezado este á roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al propio Concejo ó comun de vecinos del derecho que tiene de entrar en ellos á apacentar sus ganados, excepto en tres meses de los años pares, desde el acotamiento hasta la siega de la yerba; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia á excitacion de Gonzalez y de la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, sosteniendo que el auto restitutorio en nada se oponia á la providencia de la Diputacion provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada finca, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaracion correspondia en todo caso á la Autoridad judicial por tratarse de un terreno de dominio particular:

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué comunicado al Gobernador, quien oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de Setiembre de 1855, que habiéndose referido la competencia sobre la roturación y el cerramiento de la finca, y en su consecuencia se mandó llevar á efecto el auto restitutorio en 13 de Octubre siguiente:

Que asi las cosas en 4 de Febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo Juez otro interdicto á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relacion de los expresados antecedentes, y dirigido contra varios sujetos que habian abierto una zanja y arado los enunaciados terrenos de las Huergas, pertenecientes ya á otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaído tambien auto restitutorio, el Gobernador á excitacion del actual propietario D. Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibicion, invocando la providencia de la Diputacion provincial de 20 de Junio de 1855, en su lugar referida, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y otras disposiciones:

Que el Juez, previos los trámites establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, fundándose en que los términos de la inhibicion propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que despues de este hecho resulte acuerdo alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto, en el que son los mismos que los anteriores, los despojados y el terreno en que se causó la innovacion, é igual sustancialmente la clase del acto expoliatorio; y en que de todos modos, mediando el anterior desistimiento de la Administracion, á pesar del acuerdo de la Diputacion provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusion ni sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideracion: primero, á que el interdicto actual se habia propuesto por el pedáneo con el comun de vecinos de San Roman, siendo así que los pedáneos no tienen facultad para representar á los pueblos en juicio ni fuera de él, á no ser con autorizacion de sus superiores gerárquicos; y segundo á que el desistimiento anterior de la Administracion, no era á su juicio bastante para privarla del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio:

Visto el art. 3.º, párrafo quinto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 14 del mismo Real decreto, que determina que si el Jefe político desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá conociendo en el negocio:

Considerando que con arreglo á los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorizacion del pedáneo para representar en juicio al pueblo, es causa de competencia, ni el Gobernador ha podido suscitar la presente, mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el predio sobre que se supone que gravita, siendo ademas los mismos los querellantes y la persona legal del querrellado;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal

formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante la Autoridad municipal de Villacalabuey y hombres nombrados por este pueblo y el de Santa Maria del Rio, convinieron en 3 de Febrero de 1857 la mayor parte de los contribuyentes de ambos pueblos, que se habian intrusado en terrenos del término de Foncavada, en dejar estos terrenos, y en que los hombres juramentados, á quienes daban poder para ello, entrasen en sus posesiones y las amojnasen como en conciencia debieran estar, sin que perjudicaran á los bienes comunales y conforme al régimen que los mismos tenian establecido; en el concepto de que el que en adelante alterase lo que aquellos hombres hicieran seria rigorosamente castigado; y en cuyo convenio aparecieron las firmas de los indicados contribuyentes en considerable número, juntos y en comun, entre ellas las de Manuel Moral, Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez:

Que en 30 de Abril del año siguiente de 1858, y ante el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Villacalabuey, compareció el pedáneo de Santa Maria del Rio, como Presidente de los términos comunales en su dominio útil, titulados Foncavada, quejándose de los abusos y excesos cometidos en aquellos terrenos por el levantamiento de mojones, apertura de regueras y daños en los campos, ejecutados por varios vecinos del mismo Santa Maria y de Villacalabuey, entre estos Manuel Moral, Basilio y Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez, siendo así que habian ofrecido varias veces volver los terrenos á su primitivo estado; y el Alcalde, oídas las contestaciones de estos y en vista de todo lo que resultaba y de que no habian cumplido los vecinos de que se habla con lo que varias veces prometieron, autorizó al pedáneo para que por medio de peritos y con citacion de los terratenientes colinderos y cegados las regueras que causaban perjuicio, y arreglado todo, se remitiese testimonio al Gobernador de la provincia para que acordase lo que fuera oportuno:

Que en su consecuencia se procedió á la designacion pericial de los terrenos usurpados al comun, de las regueras arbitrariamente abiertas y de los daños causados; y el Alcalde dió providencia en 22 de Mayo del indicado año de 1858, en la cual, teniendo presente que los vecinos de los referidos pueblos convinieron en dejar el terreno mal adquirido y abonar el daño causado en 1851, y que no lo cumplieron, y que lo mismo habia sucedido en 1857, mandó que se hiciese saber la última declaracion pericial á los sujetos á quienes hacia referencia para su cumplimiento dentro de quinto dia; y remitió el expediente al Gobernador á fin de que dictara una resolucion en el mismo, toda vez que segun sus noticias los interesados acudian al Juzgado de primera instancia del partido:

Que el Gobernador, en 12 de Agosto de 1858, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó al Alcalde que hiciera cumplir su providencia de 22 de Mayo; y ejecutado así, comparecieron ante el Juez de primera instancia separadamente Atanasio Gutierrez, Manuel y Basilio Carrera y Manuel Moral, con cuatro interdictos contra personas particulares, pidiendo que se sustanciasen sin audiencia de estos, y que se les restituyera, previa informacion testifical, en la posesion en que estaban de ciertas regueras abiertas en heredades de su pertenencia, sitas en el campo denominado de Foncavada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, enterado por el Alcalde y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente los artículos 74 y 8.º de las leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, en consideracion, principalmente, á que haciendo largo tiempo, segun resultaba de algunas declaraciones de las informaciones testificales, que habian estado en posesion de las regueras los querellantes, no eran de admitir respecto á ellas los actos conservatorios de la Autoridad municipal, y en todo caso no constaba en el Tribunal que los querellados hubieran obrado de orden de la misma Autoridad:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se determina que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

4.º Que siendo como es manifiesta, reconocida, pública y de toda notoriedad, segun los convenios de los vecinos y acuerdos dictados por la Autoridad municipal del distrito de Villacalabuey, al menos en los años de 1851, 1857 y siguiente, la usurpacion que sufren los terrenos del comun llamados de Foncavada, ha estado en su lugar, con arreglo á los artículos citados de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la providencia del Alcalde de 22 de Mayo de 1858, mandada cumplir por el Gobernador de la provincia, y que ha tenido por objeto ejecutar definitivamente lo que diferentes veces se habia concertado con los mismos vecinos usurpadores, y resuelto legalmente y sin violencia en una materia esencialmente administrativa, cual es la de conservacion de bienes comunales.

2.º Que contra providencias dadas con tales antecedentes y circunstancias por la Autoridad administrativa en materia de su atribucion, solo es de admitir la reclamacion á la Autoridad del mismo orden, ó la demanda ordinaria de posesion ó de propiedad; pero son improcedentes los interdictos conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, que tiene por objeto impedir que los Tribunales de justicia puedan reformar ó anular en ningun caso en juicio sumarísimo los actos legítimos de las Autoridades reconocidas, mucho menos sin oírlos, ni siquiera conocer sus actos, cual sucederia en los interdictos de que se trata, sustentados segun con toda deliberacion fueron propuestos, sin audiencia de los querrelados:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

satisfaccion del contenido de la carta de número 684, fecha 7 de Mayo del corriente año, en que trascribe una comunicacion del Comandante general de Marina de ese apostadero, manifestando encontrarse libres de piratas las costas del archipiélago confiado al mando de J. E.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantin Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibilis y Doña Maria Durban y Bascoas, y de los marineros Jerónimo Bazar, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris, y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1/32, consignados en la Gaja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 53 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Felú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin Nuestra Señora del Carmen al tiempo de su captura.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

NEGOCIADO 5.

RELACION de las subvenciones para el material de las escuelas de primera enseñanza, concedidas por Real orden de 10 de los corrientes, conforme en un todo á lo dispuesto en la de 24 de Julio de 1856 á los pueblos siguientes:

Table with 5 columns: PUEBLOS, OBJETO DE LA SUBVENCION, CANTIDAD QUE SOLICITAN, OBLIGACIONES QUE SE IMPONEN, SUBVENCION CONCEDIDA. Lists various towns and their school-related requests and granted amounts.

Madrid 31 de Julio de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

Large table titled 'DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS' containing financial data for various provinces (e.g., Guipúzcoa, Navarra, Baleares, etc.) and a section for 'ANUNCIOS OFICIALES' with details on public works and auctions.

cion en pública subasta de las obras para la terminacion de varios trozos de la carretera de Madrid á Badajoz en la provincia de Toledo, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 5.

Se hallan vacantes la plaza de Director de la Escuela normal elemental de Huesca, las de segundo maestro de las superiores de Alava, Navarra, Segovia, Zaragoza y Málaga; las de tercero de las de Granada, Oviedo, Pontevedra, Valencia, Málaga y Sevilla, y la de segundo de la elemental de Zamora.

De las plazas de entrada, la quinta parte se proveerán por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas que acrediten los requisitos legales, y las restantes por oposición entre los maestros que tengan título normal. Las de ascenso se proveerán por concurso entre los maestros de la categoría inmediata inferior.

Madrid 31 de Julio de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernández Guerra.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Loteria primitiva.

En la extraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

48, 24, 72, 65, 81.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte, con el primer extracto de la de este día, á Doña Rosa Robles, hija de D. José, Miliciano Nacional de Navalcarnero, muerto en el campo del honor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 14 de Julio de 1856, los compradores de Bienes nacionales deben satisfacer á los 45 días de notificarse la aprobacion de la subasta el primer plazo al contado del importe del remate.

Los artículos 38 y 39 de la misma ley determinan, que si no pagan dentro satisfacer, por vía de multa, la cuarta parte del valor nominal á que ascienda dicho pago, no bajando de 1.000 rs. si aquella no ascendiera á esta cantidad, y si no la realizan en el acto de la notificación, serán constituidos en prisión, por vía de apremio, á razón de un día por cada 10 rs. no excediendo de un año.

Madrid 30 de Julio de 1859.—Rafael Gelabert y Hara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Habiendo solicitado Doña María y Doña Madrona Martí, como herederas y herederos abintestato que dicen ser de Pelegrin Martí y Agost, el cual se supone haber fallecido en la ciudad de Baracoa (Isla de Cuba) en 5 de Noviembre de 1853, la suelta del depósito de 2.500 rs. que el nombrado Pelegrin efectuó en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial en 17 de Diciembre de 1845 al entrar en caja como sustituto de Jaime Anglada y Escarrá, quinto por el cupo de Saderra en el remplazo de 1844, se hace saber á los que tal vez tengan interes y razon para oponerse á la suelta del referido depósito, que accedan con sus reclamos á la Excm. Diputación provincial, dentro del preciso término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio; en el concepto de que, transcurrido que sea, se procederá á resolver lo que corresponda, poniéndoles el perjuicio á que haya lugar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La plaza titular de Cirujano del pueblo de Torre de Santa María se halla vacante con la dotacion de 400 rs., pagados de fondos de propios, y las iguales de los vecinos, que no bajarán de 20 rs. cada uno.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Caceres 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

La plaza titular de Cirujano del pueblo de Valdeobispo se halla vacante con la dotacion de 4.500 rs., pagados por trimestres de fondos de propios.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Caceres 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

La plaza titular de Cirujano del pueblo de Navacconcejo se halla vacante con la dotacion anual de 6.000 rs., 2.000 pagados de fondos de propios y 4.000 por iguales con los vecinos.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Caceres 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jubrique en esta provincia, dotada con 5.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes á esta plaza remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio.

Málaga 29 de Julio de 1859.—Antonio Gueroles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Limpías, por renuncia de la obtenida, dotada de 2.200 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos comunes.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporacion, en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio que se repitió hasta tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE SEGOVIA.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demás personas de dentro y fuera de la provincia que quieran tomar en arrendamiento para el próximo invierno y verano los pastos de la dehesa de Alcudia, de estos propios, con exclusion del fruto de bellota, acudirán á la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, que se les admitiran las proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se les pondrán de manifiesto, teniendo entendido que para su remate está señalado el día 27 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en las Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el día 3 de Setiembre inmediato en igual sitio y hora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JABUGO.

D. José Sanchez Cid, Teniente primero de Alcalde de esta villa y Presidente accidental del Ayuntamiento de ella etc.

Hago saber, que no habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Farmacéutico titular de ella que se halla vacante, dotada con 400 rs. al año, pagados de los fondos municipales por trimestres, vacantes, se publica de nuevo, por segunda vez, por medio del presente, insertándose en la Gaceta de Madrid, Boletines de esta provincia, la de Cádiz y Sevilla, para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes acompañando el título original ó copia del mismo, legalizada en forma, en la Secretaría de esta Municipalidad en el término de 30 días, contados desde que aparezca inserto en la referida Gaceta.

Jabugo 24 de Julio de 1859.—El Alcalde, José Sanchez Cid.—P. O. de D. S., Antonio Gabino Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

En la subasta de arrendamiento verificada en 24 del actual no obtuvieron remate las rentas del clero que radican en los Ayuntamientos que á continuación se expresan publicadas en la Gaceta de 15 del mismo mes, y debiendo sufrir nueva licitacion con rebaja de la sexta parte de sus presupuestos, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en ella hagan las proposiciones en Madrid ó en esta ciudad ante los respectivos Gobernadores por medio de pliego cerrado, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto, cuyo simuláneo remate tendrá efecto á las once del día 14 de Agosto próximo.

Table with 4 columns: Ayuntamiento, Tipo de la primera subasta, Baja de la sexta parte, Presupuesto para la segunda subasta. Rows include Lugo, Monforte, Pantón, Saviñao, Chantada, Carballo.

Lugo 27 de Julio de 1859.—José María Zubiri.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE AVILA.

De orden del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 31 del mes de Agosto y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la venta de 417 pines que en los montes de Nava-redonda y sitio de la Potisca, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 13 de Mayo último.

A estos árboles, cuyo número, especie, diámetros, altura, clases del marco y su valor, son los siguientes: Sesenta y tres pines de especie Balsain, de 60 centímetros de diámetro inferior y 49 superior, de 12 metros de altura, del marco cuarto vara, á 45 rs. cada uno, importan 2.835 rs.

Setenta y siete pines de especie Balsain, de 48 centímetros de diámetro inferior y 38 superior, de 11 metros de altura, del marco piec cuartos, á 38 rs. cada uno, importan 2.936 rs.

Cien cincuenta y tres pines de especie Balsain, de 39 centímetros de diámetro inferior y 30 superior, de 10,50 metros de altura, del marco tercia, á 32 rs. cada uno, importan 4.896 rs.

Cuarenta y tres pines de especie Balsain, de 27 centímetros de diámetro inferior y 21 superior, de 7 metros de altura, del marco viguetas, á 15 rs. cada uno, importan 645 rs.

Ochenta y un pines de especie Balsain, de 50 centímetros de diámetro inferior y 45 superior, de 3 metros de altura, del marco sierra, á 38 rs. cada uno, importan 3.078 rs.

Total de pines, 417; id. de rs., 14.380. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 14.380 rs. en que se hallan tasados.

La subasta será doble y simultánea, y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el señor Gobernador ó persona en quien delegue, y en las Salas consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos, con 15 días de anticipación al designado para la subasta.

Avila 29 de Julio de 1859.—El Ingeniero segundo del cuerpo, Joaquin Alfonso.

ERRATA.

En el anuncio de la Junta provincial de Beneficencia de esta corte, inserto en la Gaceta correspondiente al día 30 de Julio último, sacando á pública subasta el suministro de 1.000 arrobas de lana con destino al Hospital de Madrid, plana 3.ª columna 3.ª, linea 38, donde dice: «calle del Leon,» debe leerse: «del Luzon.»

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 23 de Agosto de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte y Escribano D. Federico Alvarez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicos.

MAYOR CUANTIA.

Número 1.263 del inventario.—La primera porcion de las cinco en que se ha dividido para la venta el baldío de Altagracia, término del Casar de Cáceres, precedente de los propios del mismo pueblo, Refeida division la aprobó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 de Julio último. Es conocida esta parte con el nombre del Aguila, ó sea Pozo de Barbo, y linda al E. con camino del arroyo Alconzar, al S. con término de este pueblo, y al N. con el camino de Garrovillas. Consta de 246 fanegas de marco real (158,41,32,17,82 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 41.820 rs. en venta y en 1.670 rs. en renta, por cuya base se capitaliza en 37.575 rs., sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.266 del inventario.—La segunda porcion del baldío de Altagracia, que se titula Baltarte, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al S. con cerca de Valdejuin, al S. con camino de Alconzar, al E. con la ermita de Altagracia, y al N. con vereda del Prado. Consta de 122 fanegas de marco real (78,36,26,54,74 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 20.740 rs. en venta y en 820 en renta, capitalizándose por esta cantidad en 18.450 rs. Se adopta como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.267 del inventario.—La tercera porcion del baldío de Altagracia, que se conoce con el nombre de la Lancha de Altagracia, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, y linda al O. con término de Garrovillas, al E. con cerca de Pedro Sanchez, al N. con el camino de la misma, y al S. con olivar de Alejandro Muñoz. Ocupa una extension de 497 fanegas de marco real (126,85,93,65,49 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 33.490 rs. en venta y 1.338 rs. en renta, por los que se capitaliza en 30.105 reales, sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.268 del inventario.—La cuarta porcion del baldío de Altagracia, que se titula Peña Parda, y linda al E. con el arroyo de Valdejuin, al O. con terreno de Garrovillas, y al S. con la corriente del valle Beato.

Consta de 172 fanegas de marco real (110,76,04,64,24 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 29.240 rs. en venta y 1.468 rs. en renta, por los que se capitaliza en 26.280 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.269 del inventario.—La quinta suerte del baldío de Altagracia, llamada Prégilo, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, y linda al N. con término de Garrovillas, y con el arrenal de la Atalaya, y al S. con las dehesas de los vecinos del Casar. Consta de 118 fanegas de marco real (75,98,68,28,06 medida métrica), de pasto labor, que tasan los peritos en 20.060 rs. en venta y 802 en renta, capitalizándose por esta cantidad en 18.045 rs.

Dehesa de la Zafrailla del Casar.

Dicha dehesa se ha dividido en 14 suertes, y lo ha aprobado la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 8 de Julio último. Su pormenor es el siguiente:

Núm. 1.270 del inventario.—Primera suerte.—Se llama de las Holguinas, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al E. con el término de Cáceres, al O. con camino de las Arenas, al N. con la torre del Canarero, y al S. con el carril de Brozas, consta de 140 fanegas de marco real (90,15,38,63,80 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 39.000 rs. en venta y 1.454 rs. en renta, por los que se capitaliza en 31.465 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.271 del inventario.—Segunda suerte.—Que se titula Bercejal, y linda al E. con camino de las Arenas, por O. con el del pozo de Domingo Barra, al N. con viñas de la Mata, y al M. con el carril de Brozas. Consta de 250 fanegas de marco real (189,98,90,42,50 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 63.500 rs. en venta y 2.132 rs. en renta, por los que se capitaliza en 47.970 rs., sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.272 del inventario.—Tercera suerte.—Se titula Cerro Alto, y sitúa en término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al S. con vereda de la casa de Canchales llanos, al M. con camino de Navas del Madroño, al P. con el Arroyo del Puerco y al N. con la dehesa Matichel. Consta de 172 fanegas de marco real (110,76,04,64,24 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 37.160 rs. en venta y 1.486 rs. en renta, por los que se capitaliza en 33.435 rs.

Núm. 1.273 del inventario.—Cuarta suerte.—Se llama Cuarto del Bujó, término del Casar, precedente de sus propios, linda al N. con camino del Arroyo del Puerco, al M. y P. con el término de dicho pueblo, y al N. con olivar de Cabañas. Consta de 356 fanegas de marco real (229,24,83,96,54 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 73.720 rs. en venta y 2.918 rs. en renta, por los que se capitaliza en 66.330 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.274 del inventario.—Quinta suerte.—Se conoce con el nombre de Lapa del Arroyo, y sitúa en término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios. Consta de 363 fanegas de marco real (233,75,60,89,77 medida métrica), de pasto y labor, y linda E. con camino de Malpartida, al S. con regato grande y al O. con camino de las Arenas, que va á la fuente de la Sopa. La tasacion los peritos en 77.810 rs. en venta y 3.410 rs. en renta, por los que se capitaliza en 69.975 rs.

Núm. 1.275 del inventario.—Sexta suerte.—Es conocida con el nombre de Corral de Juan Gil, término del Casar de Cáceres, de sus propios, linda al S. con regato que sube de la charca de Lancho, al O. con heredad que sale del charco largo y viene á la calleja de Manzano, al N. con camino de las Navas y al E. con el de las Arenas. Consta de 404 fanegas de marco real (261,15,83,92,68 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 42.920 rs. en venta y 3.394 rs. en renta, por los que se capitaliza en 76.365 rs., adoptándose la tasacion como base de la subasta.

Núm. 1.276 del inventario.—Séptima suerte.—Es conocida con el nombre de Dobleras y Tesoro, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al E. y S. con vereda del Gato, al O. con carril de Manzanete y al N. con regato del Bujó. Consta de 366 fanegas de marco real (235,68,79,58,22 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 75.820 rs. en venta, y 3.030 rs. en renta, por los que se capitaliza en 67.175 reales.

Núm. 1.277 del inventario.—Octava suerte.—Se titula de Solana y Solanillo, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al N. con camino de Cáceres á Brozas, al E. con vereda de la calleja del Manzano, al S. con vereda del regato de la Olla, y al O. con vereda del Gato. Consta de 433 fanegas de marco real (288,52,94,01 medida métrica), de pasto y labor, que tasan los peritos en 81.910 rs. en venta, y 1.268 rs. en renta, por los que se capitaliza en 28.530 rs., sirviendo de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.278 del inventario.—Novena suerte.—Se conoce con el nombre de Canchales llanos, y linda al S. con regato grande, al O. con término de Arroyo del Puerco, al N. vereda del Gato, y al E. con regato de la Olla. Ocupa 390 fanegas de marco real (212,05,53,36,10 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 67.580 rs. en venta, y 2.700 rs. en renta, por los que se capitaliza en 60.750 rs., sirviendo de presupuesto aquella cantidad.

Núm. 1.279 del inventario.—Décima suerte.—Es conocida con el nombre de Recuero, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al S. y O. con término del Arroyo del Puerco, al N. con regato del Bujó y al E. con carril de Manzanete. Consta de 481 fanegas de marco real (307,23,78,91,67 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 30.650 rs. en venta y 1.218 rs. en renta, por los que se capitaliza en 27.405 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.280 del inventario.—Undécima suerte.—Se llama de los Ladrones, término del Casar de Cáceres, de sus propios, linda al E. con camino de dicho pueblo á Malpartida y al O. con la suerte de la Gama. Consta de 192 fanegas de marco real (126,21,54,09,32 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 42.360 reales en venta y 1.694 rs. en renta, capitalizándose por esta cantidad en 38.415 rs.

Núm. 1.281 del inventario.—Duodécima suerte.—Se conoce con el nombre de Majada Oscura, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al N. con regato grande, al E. con Marrada de Cáceres, al S. con la suerte de los Ladrones y al O. con la de la Gama. Es de 222 fanegas de marco real (142,95,82,58,64 medida métrica), que tasan los peritos en 49.460 rs. en venta y 1.976 rs. en renta, por los que se capitaliza en 44.460 reales, se adopta de presupuesto la tasacion.

Núm. 1.282 del inventario.—Decimatercera suerte.—Se llama la Gama, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al E. con la Majada Oscura, al S. con término del Arroyo del Puerco y al N. y O. con el arroyo grande. Consta de 298 fanegas de marco real (191,85,89,38,66 medida métrica), que tasan los peritos en 66.060 rs. en venta y 2.640 rs. en renta, por los que se capitaliza en 59.400 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Núm. 1.283 del inventario.—Decimacuarta y última suerte.—Se conoce con el nombre de Costilla, término del Casar de Cáceres, precedente de sus propios, linda al N. con término de Garrovillas, al S. con término de Malpartida y al O. con camino del Casar. Consta de 262 fanegas de marco real (188,63,91,57,85 medida métrica) de pasto y labor, que tasan los peritos en 64.910 rs. en venta y 2.594 rs. en renta, por los que se capitaliza en 58.363 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 23 de Agosto de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.

Propios de Riobobos.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 770 del inventario.—Una dehesa denominada Valdeherra, término de Valdeobispo y Caroboso, precedente de los propios del lugar de Riobobos, linda por Saliente con la dehesa de Celadillas, por Norte con la de Malpelo de Valdeobispo y vegas de la Barca del Pozuelo, por Poniente con la de Campo de la Mesa y por M. con la de Valdelasca. Se compone de 563 fanegas de marco real (362,51,68 medida métrica), con monte de encina y de pasto y labor, y con cañada para bajar el ganado á las aguas del río Gerte. Las 400 fanegas son de primera clase 3.150 de segunda. La han tasado los peritos en 51.545 reales en venta y 15.468 en renta. Está arrendada á Doña Ana de la Calle ó hijos, vecinos de Plasencia, en 17.600 rs. anuales, por los que se capitaliza en 396.000 reales, adoptándose como presupuesto la tasacion. Se halla clasificada por el Ingeniero de montes en virtud de las disposiciones vigentes.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

se adjudicaran al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.ª de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. Á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Se tienen en el Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Caceres 9 de Julio de 1859.—Anibal Morillo.

PROVINCIA DE MALAGA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 23 de Agosto de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

SUBASTA EN QUIEBRA.

Beneficencia.—Urbanas.

Remate en Madrid y Málaga.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 22 del inventario.—Casa en Málaga, calle de la Bolsa, núm. 10, precedente del Colegio correccional de San Carlos y Doña María Magdalena de esta ciudad, que linda por el lado con el núm. 8, precedente del cuadro de beneficencia y por el otro hacia esquina. La calle de la Bolsa se conoce generalmente por la del Cobertizo de San Juan de Dios ó de la Viscaina; tiene 469 ocho noventa de vara, que es igual á 140 metros, 1.521 milímetros cuadrados de planta superficial, y está tasada en 10.000 rs. en venta y en renta en 730; pero ganando al año 816, resultó una capitalización de 18.360 rs., que es el tipo por el que se subasta.

No le resulta gravamen. Se procede á la enajenacion de esta finca por no haber satisfecho D. José Alarcón el importe del primer plazo de los 27.200 rs. en que fué rematada el 18 de Febrero de 1856, siendo responsable á la diferencia que resulte entre este y el que nuevamente se celebre.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.º Los derechos de tasacion y demás del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion, á saber:

Diez por 100 al contado.

Ocho por 100 en cada uno de los dos años primeros siguientes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1859.

MORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.66	16.7	30.9	N. E.	Despejado.
9 m.	705.96	22.2	37.7	Norte.	Idem.
12 m.	705.50	26.1	33.0	S. S. E.	Idem.
3 p.	704.84	28.3	37.4	S. O.	Idem.
6 p.	704.38	27.2	34.3	O. S. O.	Idem.
9 m.	705.02	22.6	28.5	O. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.	30.4	38.0
Temperatura mínima del día.	14.4	18.0

Evaporacion en las 24 hs. milímetros.  
Lluvia en las 24 horas. "

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRAFICO.

Observacion meteorologica del dia 1.º de Agosto de 1859.

Mora.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	762.6	20.7	N. O. ¼ O.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 28 de Julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	766.0	19.6	N. O.	Cubierto.
Paris.	768.0	17.3	Oeste.	Casi cubierto.
Bayona.	767.5	20.1	Norte.	Despejado.
Lyon.	768.5	20.8	Norte.	Idem.
Madrid.	765.0	21.0	N. N. E.	Idem.
San Fernando.	765.0	24.5	Este.	Nubladohoriz.
Bruselas.	765.7	20.1	O. S. O.	Cubierto.
Viena.	765.0	20.1	Oeste.	Despejado.
Turin.	766.7	24.0	Oeste.	Idem.
Lisboa.	765.0	26.2	Este.	Idem.
Roma.	765.0	26.2	Este.	Idem.
Florescia.	765.0	26.2	Este.	Idem.
San Petersburgo.	754.4	17.0	S. O.	Nubes.
Constantinopla.	754.4	17.0	S. O.	Nubes.
Stockholmo.	740.8	17.8	O. S. O.	Nubes.
Argel.	740.8	17.8	O. S. O.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.  
1.931 fanegas de trigo.  
400 arrobas de harina de id.  
2.500 libras de pan cocido.  
5.018 arrobas de carbon.  
96 vacas, que componen 37.234 libras de peso.  
484 carneros, que hacen 9.236 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 406 á 418 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acacia, de 62 á 64 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 54 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 21 ¼ á 23 rs. fanega.  
Algarroba, á 35 rs. id.

Trigo vendido.

35 fanegas... á 48 rs.	40 fanegas... á 43 rs.
40..... 42	44..... 46
29 frechil... 38	109..... 42
46..... 36	82..... 48 ½
60..... 39	44..... 38
16 id..... 36	42..... 38
100..... 44	60..... 47
42..... 38	90..... 45
30..... 37	18..... 42
28..... 38	100..... 45
14..... 38	35..... 44
30..... 38	60..... 47
23..... 40	200..... 42
16..... 37	20..... 40
60..... 38	50..... 38
29..... 53	26..... 38
34..... 40	21..... 45
28..... 36	34..... 45

Total..... 4.688 fanegas.  
Quedan por vender 2.419.

Precio máximo..... 53  
Idem mínimo..... 36  
Idem medio..... 42.85

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 1.º de Agosto de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de Agosto de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos de 3 por 100 consolidado, no publicado, 42-15 c. d.; á plazo, 42-50 á fin cor. vol.  
Titulos de 3 por 100 diferido, publicado, 32-45; á plazo, 32-30 y 35 á fin cor. v. ol.; 32-70 á fin próximo voluntad.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 48-35 d.  
Idem de segunda, id., 42-75 p.  
Idem del personal, id., 40-90 d.  
Acciones de carretera, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 87-50.  
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 87-50 d.  
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 92-50.  
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 84 d.  
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 84-25.  
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50 p.  
Idem del Banco de España, id., 479.  
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 1.680 p.  
CAMBIOS.  
Londres á 90 dias fecha, 50-50.  
Paris á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete... 1/4	Lugo... 1/2	Alcázar... 1/2 d.	
Alcantara... par.	Málaga... 1/2 d.	Almería... 1/4 d.	
Almería... par. d.	Madrid... 7/8 p.	Asturias... 1/4 p.	
Avila... 3/4 p.	Ormaiztegui... 1/2 p.	Badajoz... 3/4 p.	
Barcelona... 3/4 d.	Palencia... 1/2 d.	Barceloneta... 1/2 d.	
Bilbao... 1	Pamplona... 1/2 d.	Burgos... 1/8 d.	
Burgos... 1/8 d.	Pontevedra... 7/8 p.	Caceres... 1/8 d.	
Caceres... 1/8 d.	Salamanca... 1/2 d.	Cádiz... 1/2 d.	
Cádiz... 1/2 d.	San Sebas... 1 d.	Castellon... 1 d.	
Ciudad-Real... 1/4 d.	Santander... 3/8 d.	Córdoba... 1/2 d.	
Córdoba... 1/2 d.	Santiago... 2/4 p.	Cuenca... 1/2 p.	
Cuenca... 1/2 p.	Segovia... 1/2 p.	Gerona... 3/4 p.	
Gerona... 3/4 p.	Soria... 3/4 p.	Granada... par. d.	
Granada... par. d.	Tarragona... par. d.	Guadalajara... par.	
Guadalajara... par.	Teruel... 3/4	Huelva... 3/4	
Huelva... 3/4	Toledo... 3/4	Huesca... 1/4 d.	
Huesca... 1/4 d.	Valencia... 1/4 d.	Jaen... 3/8 p.	
Jaen... 3/8 p.	Valladolid... 1/4 p.	Leon... 3/8 d.	
Leon... 3/8 d.	Vitoria... 1/2 d.	Lérida... 3/4 p.	
Lérida... 3/4 p.	Zamora... 3/4 p.	Logroño... par. d.	
Logroño... par. d.	Zaragoza... 1/8 d.		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 1.º de Agosto de 1859.

Fondos franceses... 3 por 100... 68.65.  
4 ¼ por 100... 96.50.  
Espanoles... 3 por 100 interior... 4 ½.  
Consolidados... 94 ¾ á 7/8.  
Amberes 28 de Julio.—Interior, 42 papel.—Diferido, 31 ¾ dinero.  
Amsterdam 28 de Julio.—Interior, 41 ¼.—Diferido, 31 7/8.  
Londres 28 de Julio.—Consolidados, 94 7/8, 95.—Interior español, 44.—Diferido, 32 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Supremo Tribunal de Justicia.—Por providencia del Alcalde mayor segundo de la ciudad de Matanzas (Isla de Cuba auxiliada por otra de la Sala de Indias de este Supremo Tribunal, se cita llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á heredar los bienes de D. Francisco Jimenez, natural de la provincia de Valencia, de estado casado, que falleció autestado en la parroquia del pueblo de Linar, campo jurisdiccional de dicha ciudad de Matanzas, para que por sí ó apoderado legalmente autorizado ocurran á la referida Alcadia mayor segunda en el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este anuncio, á usar de las acciones que crean asistidos en el estado del Jimenez.  
Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Yo el infrascrito Escribano de S. M. con destino en el Tribunal de Comercio de esta ciudad, doy fe:  
Que en virtud de providencia dictada ante mí por el expresado Tribunal á instancia de la representación de la testamentaria de D. Antonio Rapallo, por resultas de autos que siguió en el extinguído Consulado el año de 1793, bajo el núm. 463, D. Fernando Roger contra D. Juan Pedro Jaureguiberry, se convocó por el preciso término de un mes, contado desde que apareza inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, á cuantos se crean con derecho á oponerse á que se anule y cancele un asiento, segun el cual, por providencia de 2 de Marzo de 1807 en aquellos autos, habia dispuesto dicho Consulado que quedase sujeta la capitalidad de unos vales en clase de fianza de ciertas sumas que los accionistas de la Compañía de Seguros que dirigió Jaureguiberry reclamaban del mismo Roger; bajo aprehensión de que trascurrido el citado plazo sin ejercitar semejante derecho, se procederá á alzar ó anular la anotación expresada, omitiéndose nueva citación y emplazamiento.  
Cádiz 21 de Junio de 1859.—Ricardo Ledere.

Y para su insercion en la Gaceta de Madrid lice formar el presente, que signo y firmo en la ciudad de Cádiz á 21 de Junio de 1859.—Ricardo Ledere.

D. Juan José Marin, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administración civil, socio académico de la de ciencias y literatura del Liceo de Granada y Jefe de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido &c.  
Por el presente hago saber, que en los autos del concurso necesario á bienes de la Sra. Marquesa de Vilanos de este domicilio, á instancia de los acreedores, he mandado, por providencia de este dia, que se celebre junta general de los mismos, que tendrá lugar en la Sala auxiliar del Juzgado, á los 30 dias de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, y siendo feriado, en el siguiente inmediato, y se ha mandado, en la misma providencia, que los acreedores que no se hayan presentado en el concurso, lo hagan con los documentos justificativos de sus créditos; aprehendidos de que en otro caso sufrirán la postergación á que los condena la ley.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente y se publica en el Boletín oficial de su provincia y Gaceta de Madrid.  
Andujar 29 de Julio de 1859.—Juan José Marin.—Por mandado de S. S., Pedro Gomez Cledera. 3173

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refundada por el Escribano de número de la misma Doctor D. Mariano Garcia Sanchez, se vende en pública subasta una casa situada extramuros de esta corte, ó sea en la nueva población de Chamberí, y su calle de Castro, señalada con los números 4 y 6; comprende un área ó superficie horizontal de 4.456 metros, ó sean 18.772 pies cuadrados, con inclusion del terreno destinado á jardin, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Juan Bautista Peyronnet en la cantidad de 313.951 rs. á rebajar cargas.

Para el remate de dicha finca está señalado el dia 22 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, en la Sala del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte.  
Madrid 26 de Julio de 1859.—Sancha. 3174

D. Juan María Castañon, Auditor honorario de Marina, Abogado de los Tribunales del reino, del Ilre. Colegiado de esta ciudad y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma.  
Por virtud del presente y término de 30 dias, á contar desde que tenga este insercion en la Gaceta de Madrid, se emplaza á todas las personas que se crean con derecho á una casa, calle de las Islas de esta ciudad, núm. 3 moderno y 200 antiguo, hoy de la pertenencia de Doña Isabel Gomez Trigueros, convocándose especialmente á los hijos y descendientes de Diego Tinajero y de Teresa Medina; á los de Antonio Mariano; á los hijos y descendientes de Jeronima Tinajero; mujer que fué de Juan Orillana; á los de Salvador Orillana, marido de Mariana Garavito y de Diego Orillana, que lo fué de Antonia Blanco; á los que fué crean con derecho á suceder á Jeronima Orillana Blanco; á los descendientes de Antonio Agudo, que estuvo casado con Sebastiana Cordero y por último, á todos los que en concepto de hijos, descendientes ó herederos de Diego, Jeronima y María Andrea Tinajero, que lo fueron de D. Juan y Doña Catalina de Vera, se consideren con derecho al todo ó parte de dicha finca, se presenten á deducir en el referido término; en la inteligencia que si así no lo hacen trascurrido el mismo, se declararán prescritas por la ley sus acciones, parandoles el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado por mi providencia de esta fecha, dictada á presencia del infrascrito en el expediente instruido por el Gcero Trigueros.  
Jerez de la Frontera 13 de Julio de 1859.—Juan María Castañon.—Por disposicion de dicho señor, Pedro de Siles y Rodríguez. 3176

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca nuevamente á junta de acreedores al concurso de bienes voluntario, solicitado por Doña María Perez, viuda, vecina en esta corte en el año de 1848, y al efecto se señala el dia 14 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la casa-habitación del Sr. Fiscal de dicho Juzgado, calle de la Magdalena, núm. 7, cuarto principal, para conocer de los asuntos del mismo durante la ausencia del Ilustre Sr. Auditor, en la inteligencia que á los acreedores que no concurran les podrá parar perjuicio, pues desde luego se estará y pasará por lo que determinen los que asistan.  
Madrid 30 de Julio de 1859.—El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez. 3179

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Jefe de primera instancia del distrito de la Audiencia, refundada del Escribano D. Pio del Pazo, se cita llama y emplaza por segunda vez, y término de nueve dias á Ramon Cugale, cuya naturaleza y estado se ignora, criado que fué del Excmo. Sr. D. José Ruiz de Arana y Sandoval, Duque de Baena, á fin de que comparezca en la corte de villa ó en este Juzgado, á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por lesiones graves á D. Santiago de las Rivas el dia 6 de Marzo de 1858; aprehendido que de no hacerlo se sancionará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Madrid á 30 de Julio de 1859.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Mauricio Forcada. 3161

D. Victor Dulce, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de las Villas.  
Habiéndose ausentado de esta corte D. Juan Zanné Vinzia, e ignorándose su actual paradero, para hacerle saber la adjudicación de una linea nombrada Manso Gornal, término de Gurb, provincia de Barcelona, núm. 93 del inventario, que remató en 2 de Abril último, he acordado llamarlo por el presente edicto para que en el término de cinco dias comparezca en mi audiencia, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte: con aprehendimiento que de no verificarse se le declara incurso en las penas que marcan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.  
Dado en Madrid á 30 de Julio de 1859.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Mauricio Forcada. 3161

D. Matias Díez de Prado Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo.  
Habiéndose ausentado de esta corte D. Juan Zanné Vinzia, e ignorándose su actual paradero, para hacerle saber la adjudicación de 14 fincas, radicantes en término y jurisdicción de Villamanta, en esta provincia, procedentes de Beneficencia, rematadas por dicho Zanné en 5 de Marzo último, he acordado llamarlo por el presente edicto para que en el término preciso de cinco dias comparezca en mi audiencia, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte, al fin indicado; aprehendido que de no hacerlo se le declara incurso en las penas que marcan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.  
Dado en Madrid á 30 de Julio de 1859.—Matias Díez de Prado.—Por mandado de S. S., Mauricio Forcada. 3161

En un despacho telegráfico publicado en uno de los últimos números de la Gaceta, anunciamos que M. Ratazzi, Ministro del Interior en Cerdeña, habia dirigido á los Gobernadores é Intendentes generales de las provincias del reino una circular manifestando que el nuevo Gabinete seguirá la conducta trazada por sus predecesores, procurando desenvolver de la manera mas amplia posible, los principios contenidos en el Estatuto.  
He aquí el texto de este documento, que vió la luz pública en la Gaceta piamontesa del 27:  
«La naturaleza de los acontecimientos en cuya virtud se ha realizado la anexión de la Lombardia al reino Subalpino, ha sido causa para que los individuos ilustres que componian el Consejo de la Corona presentasen las dimisiones de sus cargos. Este cambio, sin embargo, no modifica esencialmente la direccion política que con tanta prudencia como energía han sostenido hasta ahora en la gobernacion del Estado.  
«Los sentimientos que unen al Rey y al pais al glorioso Emperador y á la gran nacion cuyos destinos rige: la necesidad de asegurar y ejecutar lealmente, en interes de la patria comun, las condiciones de la paz; la oportunidad de hacer partícipes inmediatamente á las provincias, incorporadas, de las franquicias que disfrutaban las antiguas, lejos de separar nuestra linea de conducta, nos persuaden más y más de la conveniencia de permanecer fieles á la direccion que desde dos lustros acá nos afirma, con la armonia del orden y la libertad, en la posesion de los beneficios de nuestro Gobierno. Así, pues, el nuevo Consejo de Ministros continuará desarrollando cuanto le sea posible los grandes principios que el magnánimo autor del Estatuto ha fijado como base de nuestro derecho público, para obtener el progreso de sus pueblos y la salvaguardia de los destinos de Italia. Esta encontrará en las reformas verificadas, en las libertades practicadas, á nuestro ejemplo, el medio de adquirir su independencia.  
«La obra que el nuevo Ministerio está llamado á reorganizar en breve plazo, es tan ardua como importantes son sus efectos para el pais. Necesitamos la cooperación franca, leal é inteligente de los funcionarios públicos en todos los puntos del reino. El que suscribre se dirige á cuantos dependen de su autoridad, invitándoles confiadamente á penetrarse del pensamiento que guía al Gobierno y auxiliarse con diligencia en el cumplimiento del cargo que le ha impuesto la confianza de la Corona.  
«A este fin se apresurará á calmar los espíritus agitados; reanimar las esperanzas perdidas; consolidar la fe en el derecho y la libertad; hacer que desaparezcan todos los motivos de disgusto; asegurar en todas partes las condiciones de orden; agrupar, en fin, alrededor del Trono constitucional del Rey, y los intereses, las aspiraciones y todas las influencias legítimas de la nacion.  
«El Gobierno del Rey quiere ser siempre el de todo el pais, y nunca de un partido. Si á los sistemas liberales conviene que la nacion esté dividida en partidos, es tambien condicion esencial de estas organizaciones que las Autoridades de donde emana directamente la garantía de los derechos é intereses de los ciudadanos, permanezcan extrañas á todo espíritu de bandería.  
«La autoridad moral de los funcionarios públicos se aumentará tanto más, cuanto se muestren celosos de sus deberes en este punto.  
«Los representantes del poder central en las diferentes provincias procurarán no olvidar que segun el espíritu de nuestras instituciones, son tambien bajo varios conceptos los representantes de las provincias respecto al poder mismo, y que tienen la mision de proteger, secundar y consolidar legalmente la accion local así pública como privada, y no de falsearla, restringirla ó emplearla exclusivamente en beneficio de la accion gubernamental.  
«Abrogando el Gobierno la intencion de proponer reformas propias para dar ensanche á las libertades comunales y provinciales á fin de asegurar más fácilmente el concurso de la nacion con todos los poderes del Estado, los funcionarios públicos tendrán cuidado de secundar este movimiento, preparando al efecto á las poblaciones para la realizacion del ventajoso ensanche de las garantías públicas.  
«En las provincias en donde el régimen representativo no está todavia en vigor, se esforzarán los funcionarios públicos en apresurar el momento de llegar á conseguirlo, indagando las aspiraciones de los pueblos, con el fin de conformarse con ellas en tanto que la razon pública lo permita: con este objeto se rodearán de personas que por sus conocimientos, su moralidad y demas recomendables cualidades, son considerados como los genuinos representantes del pais, procurando al propio tiempo alejar del des-

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

«Turin 25 de Julio de 1859.—Ratazzi.»  
«Lemos en el Alsaciano (Strasburgo) del 28 de Julio, dice la Correspondencia Havas, los prisioneros siguientes relativos á los prisioneros franceses:

«Los prisioneros de guerra entraron en Francia durante la penultima noche; fueron llamados ayer á las oficinas de alistamiento que prestasen declaración acerca de las circunstancias que han dado ocasion á su captura; hoy recibirán sus pasaportes para que se dirijan desde mañana á los depósitos de sus regimientos respectivos. El número de estos prisioneros asciende á 436 soldados de todas armas; en su mayor parte pertenecen al segundo regimiento de la legion extranjera, al 52 de linea, al décimo batallon de cazadores de á pie y al primer regimiento de cazadores de Africa; tres de ellos son turcos, y cosa extraña, hay tambien cinco marineros, de los cuales uno es sargento.  
«En todas las batallas y combates que se dieron en Italia cayeron prisioneros algunos soldados franceses: en los de Montebello y Marginan uno solo; en la de Magenta 86, en su mayor parte del 52 de linea; en Solferino 13, casi todos soldados de la legion extranjera y cazadores de Africa.  
«De ellos algunos cayeron prisioneros por sorpresa; pero en su mayor parte por temeridad, puesto que avanzaban sin pensar en si serian socorridos. Los soldados prisioneros del 52 fueron arrollados en una villa hasta donde habian perseguido á sus enemigos á la bayoneta, sin que el resto del regimiento pudiese entrar en ella para prestarles apoyo, teniendo por el contrario que retirarse ante fuerzas muy superiores. Los cazadores de Africa, en pequeño número, á las órdenes de un Subteniente, dieron cargas africanas en medio de batallones en cuadro, pero reducidos á menor número fueron envueltos por un regimiento austriaco; algunos de ellos consiguieron no obstante abrir brecha en las filas enemigas y reunirse al ejército francés: los cazadores de Africa que cayeron prisioneros, lo fueron casi todos estando desmontados.  
«Es un hecho apenas creible, á pesar de asegurarlo la prensa alemana, que los prisioneros que llegaron ayer, forman la totalidad de los que cayeron en poder del enemigo; no contándose en este número los heridos que los austriacos recogieron, y se encuentran en la actualidad en los hospitales.  
«El número de prisioneros piamonteses, asciende á 600 ó 700 hombres.  
«Los prisioneros estaban repartidos antes de la batalla de Solferino, en las plazas de Mantua, Peschiera y Verona: después de esta batalla, fueron reunidos á los prisioneros hechos el dia 24 de Junio, y conducidos inmediatamente á la fortaleza de Verona, y de aquí á las inmediaciones de Trieste. En estos viajes, añade la Correspondencia, tuvieron nuestros compatriotas que sufrir el calor, el polvo y demas incomodidades consiguientes. De Trieste fueron enviados á Graetz tres Tenientes; los Subtenientes y soldados á Viena, y de esta ciudad á Eylau en Boemia: unos y otros quedaron satisfechos de la acogida que les hicieron en la capital, y del comportamiento de los soldados que les custodiaban.

«El precio de subscricion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias, franco el porte; por año 70 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la subscricion. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre.

SE VENDE UNA HACIENDA SITUADA EN LA HUERTA de la villa de Callosa, en la provincia de Alicante, inmediata á dicho pueblo, compuesta de una casa grande una balza de cal y canto para cocer cáñamo, 91 fanegas de olivas y 16 brazas de tierra blanca, 36 tablas 24 brazas de olivar, y 2 fanegas, 3 cahanas, y 16 brazas de huerto con otra casita pequeña, siendo de riesgo todas las expresadas tierras, y no proceden de bienes del Estado.  
Darán razon de dicha hacienda y podrá tratarse de ajuste en la referida villa con D. Bruno Martinez, y en Murcia con D. José Castañedo y D. José Francisco Simón. 3178

EMPRESA DEL PANTANO DE ISABEL II, EN NIJAR.—Departamento de Madrid.—D. Manuel María Salvadores, cuyo domicilio se ignora, y socio por las acciones números 1.270 y 1.247, se servirá pasar á la casa de la Encomienda, núm. 17 duplicado, segundo izquierda, á consignar el importe de los dividendos que adeuda: aprehendido que si no lo hiciera en los ocho dias siguientes á la publicación de este anuncio, se entiende que renuncia formal y explícitamente cuantos derechos y utilidades le puedan pertenecer, quedando irremisiblemente caducadas sus acciones, todo con arreglo á lo que previene el art. 43 del Reglamento de dicha Empresa.

VILLA DE AIGUANDA.—A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS se vende en 60.000 rs. una magnifica casa en dicha villa, conocida con el nombre de la de las Columnas, y situada en la calle de las Peñas, de libre disposicion, y que no ha pertenecido á bienes del Estado ni mayorazgo, sin carga alguna: consta de 10.006 y tres cuartos pies de área plana, compuesta de planta baja y principal, con 32 habitaciones, incluido un buen cocedero con 18 tinajas de cabida total 3.040 arrobas; y una de las mejores nuevas de dicho pueblo con 25 tinajas útiles, de cabida 4.736 arrobas con 15 pecas más que se hallan sin tinajas y que pueden contener otras 4.300 arrobas, pudiéndose encerrar un total de 3.086 arrobas con varios patios, calzadas, pajaros, cobertizos y demas correspondiente á una casa de labor; tasada en el año de 1808 en la cantidad de 93.421 rs. 24 mrs., pudiendo, al que le convenga, avistarse con los encargados de su venta, que lo son: en la expresada villa, D. Juan José Medina; y en esta corte, D. José María Diaz de Cevallos, que vive en la Corredera baja de San Pablo, núm. 23, cuarto principal, de ocho á diez de la mañana. 3175-3

LA PREVISORA, ANTES LOS SIETE Y ORIENTE Sociedad minera.—En junta general de accionistas celebrada el dia 5 de Junio último, en que fué sancionada la fusion de ambas sociedades, se acordó entre otras cosas, invitar á los accionistas gratuitos para que cedan la cuarta parte de sus acciones, ó se allanen á pagar el 25 por 100 de los dividendos pasivos, perdiendo en otro caso el derecho á los beneficios que reporte la nueva mina Nimi, adquirida y que ha servido de base á la fusion; y como la directiva ignoraba quienes sean los actuales poseedores de alguna de aquellas acciones, lo pone en su conocimiento para que, en el término de 15 dias á contar desde el de la fecha, manifiesten si están conformes con dicho acuerdo; en inteligencia de que, pasado este plazo, se tendrá por no conforme al que no conteste en uno ú otro concepto al Contador de esta Sociedad, que vive en calle del Carmen, núm. 35, cuarto cuatio de la izquierda.  
Madrid 30 de Julio de 1859.—P. A. del Presidente, el Vicepresidente, Jorge Garcia y Montaner. 3177

CINCO DE PAZOS (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Por la primera vez el Sr. Perelli presentará en libertad el caballo español Corveta, anunciado por dicho señor.—El nuevo y difícil ejercicio gimnástico titulado El torniquete, por el Sr. Baldini.—Los modistas de Paris, pantomima cómica, Extraordinario teatro ecneste, por Frank Pastor.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTOS DEL DIA.—Nuestra Señora de los Angeles, San Pedro, Obispo de Osma, y San Esteban, Papa y mártir.  
Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco, donde habrá Misa mayor á las diez; y por la tarde ejercicios y procesion de reserva con su Divina Majestad.  
En las Recogidas, con motivo del jubileo de la Purísima, habrá Misa mayor con manifiesto, y solo Misa cantada en la Concepcion Franciscana, Descalzas, San Pascual, Beatas de San José, Capuchinas, monjas del Caballero de Gracia y San Antonio del Prado.  
Continúa la novena de San Cayetano en su iglesia, predicando por la tarde D. Castor Compañia.  
Igualmente sigue la de Nuestra Señora de la Flor de Lis en Santa María y predicará D. Gregorio Montes.  
Y la de Santa Filomena en San Justo, y será orador D. Juan Abdón.  
En San Antonio de los Portugueses se tributará el culto acostumbrado á su titular.  
Y en los Italianos y oratorios habrá por la noche devotos ejercicios.  
Se reza de San Pedro, Obispo de Osma, con rito doble color blanco, haciéndose conmemoracion de San Esteban, Papa y mártir.  
Visita de la Corte de María.—Nuestra Señora de las Maravillas, la de la Providencia en Capuchinos, ó la del Populo en San Justo.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Coleccion de decretos, edicion oficial.)  
Se ha publicado el tomo 79 de dicha obra, correspondiente al primer trimestre del corriente año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de 22 rs.  
Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.  
Al fin de cada trimestre, que